

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Ejecutivo – por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420220039900**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de ORTRIN S.A.S. y NELSON YESID ORTIZ, mediante proveído calendado veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Dicha providencia que fue notificada personalmente a los ejecutados conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, transcurrido el término de ley los integrantes de la parte pasiva de la litis no contestaron a la demanda, ni se allanaron u opusieron a sus pretensiones y tampoco propusieron excepciones de ningún tipo.

Puestas de ese modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha 12 de agosto de 2021, documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. y 422 del C. G. del P. para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 11.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Como quiera que en el presente proceso concurren las situaciones descritas en los arts. 8, 14 y 16 del Acuerdo PSAA13 – 9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e479b50dfd31833b00287aa4dc8c0f9052b84e4dbc3ecc52fc53703d9adf299b**

Documento generado en 09/02/2024 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>